



Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 21 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N.º : 079-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ

MATERIAS : Consentimiento válido, artículo 18 de la LPDP, atenuantes de responsabilidad, concurso de infracciones.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (Registro N.º 017277-2021MSC) el 28 de enero de 2021 contra la Resolución Directoral N.º 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 5 de enero de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.º 079-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 152-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al sitio web www.aireuropa.com/ de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, la **administrada**) a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Informe de Fiscalización N.º 091-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 14 de junio de 2019, se remitió a la directora de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado mediante el Oficio N.º 534-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de junio de 2019.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

3. Mediante Resolución Directoral N.º 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ de 29 de noviembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada imputándosele las siguientes conductas:
 - i) No solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.aireuropa.com, a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores y usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.aireuropa.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
4. Mediante Informe N.º 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² de 28 de febrero de 2020, la DFI emitió Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
5. Por Resolución Directoral N.º 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP³ de 5 de enero de 2021, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - i) Sancionar a la administrada con la multa de **5.8 UIT** por no solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos; obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

¹ Obrante de folios 70 a 76.

² Obrante de folios 313 a 324.

³ Obrante de folios 361 a 374.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

- ii) Declarar infundado el extremo de la imputación por no obtener válidamente el consentimiento del titular de datos personales a través del formulario del Programa Air Suma.
 - iii) Sancionar a la administrada con multa de **6 UIT** por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.aireuropa.com, a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - iv) Sancionar a la administrada con multa de **0.5 UIT** por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - v) No ha lugar la imputación respecto a la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional /os actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, en relación al banco de datos personales "Trabajadores".
 - vi) Sancionar a la administrada con **0.5 UIT** por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.aireuropa.com; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*
6. El 28 de enero de 2021 (Registro N.º 017277-2021MSC), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 5 de enero de 2021, desarrollando para ello los siguientes argumentos principales:
- (i) La administrada señala que en el considerando 18 de la resolución impugnada, la DPDP entiende que el argumento por el cual la administrada se presenta como encargada de tratamiento conllevaría a fundamentar una falta de responsabilidad respecto al incumplimiento de la normatividad de protección de datos personales en el sitio web www.aireuropa.com; sin embargo, refiere que es una interpretación equivocada, por tal motivo, la DPDP no tomó en consideración que las acciones enmienda han sido

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

voluntarias. Por el contrario, precisa que el hecho de apersonarse al procedimiento, como encargada de tratamiento en Perú, conforme al Acuerdo de Procesamiento de Datos, suscrito con la sociedad extranjera, no hace más que ratificar la disposición de la normativa interna.

- (ii) **Respecto a la primera imputación (presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento)**, la administrada señala que la DPDP no analizó correctamente cuál fue el sustento de la DFI para esta primera imputación; tampoco realizó una motivación adecuada para la imposición de la sanción, ni evaluó correctamente las enmiendas presentadas, puesto que no obra pronunciamiento expreso respecto a dichas acciones de enmienda y la consecuente reducción de la multa.
- (iii) Precisa que la DPDP introdujo un hecho nuevo como es la falta de inscripción de un banco de datos, cuando la imputación inicial fue por no haber solicitado el consentimiento de los usuarios del sitio web para el tratamiento de sus datos personales y, por tanto, se le está sancionando por una infracción distinta a la que le fue imputada en la resolución de inicio del procedimiento (no haber solicitado el consentimiento de los usuarios) lo que es una causal de nulidad.
- (iv) **Respecto a la segunda imputación (presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP)** al estar realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.aireuropa.com, a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Check in Online"), la administrada refiere que también se ha incurrido en falta de motivación, puesto que la imputación fue por falta de información a los usuarios y no por omisión de registro en la base de datos, pues ello configuraría un supuesto distinto de imputación y de infracción.
- (v) Indica que debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la LPDP no contiene como un requisito para cumplir con el deber de informar, la inscripción del banco de datos, sino tan solo la identificación sobre la existencia del mismo.
- (vi) Al respecto, precisa que tanto la DFI como la DPDP reconocieron la existencia de los bancos de datos en cada una de las políticas de privacidad modificadas, así como la solicitud de inscripción presentada el 30 de enero; refiere que, sin embargo, la DPDP impuso una sanción indicando que además de mencionar la existencia de los bancos de datos, debió haberlos inscrito, sin tener en cuenta los actos de enmienda que realizó la administrada y que constituirían supuestos de atenuación de sanción.
- (vii) **Respecto a la tercera imputación (deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de protección de Datos Personales)** refiere que pese a que comunicó oportunamente que no

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

correspondía realizar una inscripción de un banco de datos "Usuarios del sitio web", ya que el tratamiento en línea se realizaba a través de diversos formularios (respecto de los cuales solicitó la inscripción de forma separada, por categoría y finalidad) la DPDP impuso sanción por no haber inscrito dicho banco de datos, pese a que no obedecía a una finalidad concreta, ya que se habían inscrito los bancos de datos de forma independiente.

- (viii) **Respecto de la cuarta imputación (incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales)** señala que se debe tener en cuenta que, una vez presentadas las solicitudes de inscripción (30 de enero de 2020), el procedimiento queda a cargo de la Autoridad, quien es la encargada de emitir y notificar las resoluciones de inscripción de los bancos de datos, las cuales contienen el detalle de las comunicaciones de flujo transfronterizo; por tal motivo, se debe considerar las acciones de enmienda, y aplicar sanción incluso por debajo del monto legal.
- (ix) **Sobre el concurso de infracciones**, manifiesta que, pese a que la DPDP señaló que en el presente caso se configuraba un supuesto de concurso de infracciones, alejándose de su propia argumentación contenida en el fundamento 36 de la resolución impugnada, finalmente impone una multa de 5.8 UIT por la comisión de la infracción del literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

7. Mediante Carta N.º 09-2021-DGTIPD de 22 de febrero de 2021 se fijó informe oral para el viernes 5 de marzo de 2021 a las 11:00 am. El informe oral se llevó a cabo en la fecha señalada.
8. Por escrito de 5 de marzo de 2021, la administrada adjuntó las diapositivas de la presentación efectuada en el informe oral.

II. COMPETENCIA

9. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
10. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
11. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto por AIR EUROPA LINEAS AÉREAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 5 de enero de 2021, cumple con los requisitos previstos en los artículos 218⁴ y 220⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si la DPD evaluó y motivó debidamente las enmiendas efectuadas por la administrada a efectos de reducir la multa impuesta por el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento; asimismo, si introdujo un nuevo hecho (falta de inscripción de un banco de datos) que causaría nulidad.
 - (ii) Si la DPDP evaluó y motivó adecuadamente la imputación derivada de la falta de información a los usuarios en relación con la omisión del registro de la base de datos, el cual configuraría un supuesto distinto de imputación y de infracción; y, si tuvo en cuenta los actos de enmienda realizados.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...) **“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

- (iii) Si correspondía que la DPDP sancione a la administrada por la no inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Bancos de Datos Personales denominado "Usuarios del sitio web", a pesar de haber inscrito otros bancos de datos personales relacionados a los datos personales almacenados en su sitio web.
- (iv) Si respecto al incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la DPDP consideró las acciones de enmienda para aplicar una sanción incluso por debajo del monto legal.
- (v) Si la DPDP evaluó la configuración del concurso de infracciones al momento de determinar las multas impuestas para las infracciones derivadas de la no obtención del consentimiento válido y el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la DPDP evaluó y motivó debidamente las enmiendas efectuadas a efectos de reducir la multa impuesta por el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento

- 14. En el recurso de apelación, la administrada señala que respecto al presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello, la DPDP no analizó correctamente cuál fue el sustento de la DFI para esta primera imputación; tampoco habría realizado una motivación adecuada para la imposición de la sanción, ni habría evaluado correctamente las acciones de enmienda presentadas puesto que no obra pronunciamiento expreso respecto a dichas acciones de enmienda, con la consecuente reducción de la multa impuesta.
- 15. Al respecto, el artículo 5⁶ de la LPDP dispone que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares. El inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, indica que el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. El artículo 12 del Reglamento de la LPDP complementa lo recogido en el referido inciso 13.5 de la LPDP, definiendo las características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco e informado⁷.

⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...) **"Artículo 5. Principio de consentimiento**
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."

⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...) **"Artículo 12.- Características del consentimiento.**
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.
La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

16. Estando con lo señalado, este Despacho advierte que en los fundamentos 49, 50 y 51⁸ de la resolución impugnada, la DPDP determinó lo siguiente:

“(…) 49. De las impresiones de los formularios "Felicitación" y "Sugerencias" (folios 299 a 302), se advierte que la administrada solicita el consentimiento de los titulares de los datos personales a través de la implementación de casilleros para marcar, con lo cual la administrada solicita el consentimiento de los titulares de los datos personales cumpliendo con la característica de ser libre.

de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: *Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.*

3. Expreso e Inequívoco: *Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: *Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.

b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.

d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.

e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.

f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

⁸ Obrante en el folio 367 (reverso).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

50. De otro lado, del análisis efectuado al contenido del documento "Política de privacidad" (folio 295 a 296), se determina que recaba el consentimiento de los titulares de los datos personales cumpliendo con la característica de ser informado.

51. Con lo cual, la administrada recaba el consentimiento válido de los titulares de los datos personales, en los citados formularios. (...)"

17. En este sentido, resulta claro para este Despacho que la DPDP si tuvo por enmendada la infracción derivada del tratamiento de datos personales sin haber obtenido un consentimiento válido, es decir, sí consideró las acciones realizadas por la administrada con la finalidad de atenuar la sanción a imponer.
18. En efecto, la DPDP en el fundamento 52⁹ de la resolución impugnada, estableció como fecha de subsanación del incumplimiento normativo el 30 de enero de 2020, fecha en la cual la administrada presentó las solicitudes de inscripción de sus bancos de datos¹⁰ (para acreditar el consentimiento informado). Cabe resaltar que dicha fecha de cumplimiento (30 de enero de 2020) fue determinada por la DPDP considerando que la administrada indicó como fecha de constatación de la página web el 30 de enero y presentó su documentación el 7 de febrero de 2020¹¹ a través de sus descargos.
19. Por tanto, y como bien refiere la DPDP en el fundamento 56¹² de la resolución, al ser una acción posterior a la fecha de notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de enero de 2020)¹³, consideró la acción de la administrada como una acción de enmienda, sobre la cual operaría el atenuante de la responsabilidad administrativa previsto en el artículo 126¹⁴ del Reglamento de la LPDP.
20. En consecuencia, este Despacho advierte que la DPDP consideró una multa de 5.8 UIT cuando la multa por la infracción derivada de la falta de obtención del

⁹ Obrante en el folio 367 (reverso).

¹⁰ "Regístrate Air Europa Suma" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1070-2020-JUS/OGT AIPD-DPDP), "Libro de Felicitaciones" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1173-2020-JUS/DGT AIPD-DPDP) y "Libro de Sugerencias" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1174-2020-JUS/DGT AIPD-DPDP).

¹¹ Obrante en los folios 81 a 293.

¹² Obrante en el folio 367 (reverso).

¹³ Obrante en el folio 80.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...) **"Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

consentimiento válido oscila entre 5 y 50 UIT¹⁵ (infracción grave), es decir, la multa determinada se encuentra en el rango mínimo legal establecido para una multa por infracción grave, situación por la que la multa no podría ser reducida aún más, considerando que las acciones de enmienda de la administrada han sido efectuadas de manera posterior al inicio del procedimiento sancionador.

21. Por tales motivos, este Despacho estima que la DPDP realizó una evaluación y motivación adecuada **no correspondiendo acoger** los argumentos del recurso de apelación respecto a este extremo.

V.1.1. **Evaluar si corresponde que la DPDP sancione a la administrada por la infracción de realizar tratamiento de datos personales sin haber solicitado el consentimiento válido de los usuarios, teniendo como inconducta la falta de inscripción de bancos de datos personales**

22. En su recurso de apelación, la administrada además señaló que la DPDP habría introducido un hecho nuevo como es la falta de inscripción de un banco de datos, cuando la imputación inicial fue por no haber solicitado el consentimiento de los usuarios del sitio web para el tratamiento de sus datos personales, por lo que, desde su punto de vista, se le habría sancionado por una infracción distinta a la que le fue imputada en la resolución de inicio del procedimiento (no haber solicitado el consentimiento de los usuarios), lo cual, sería una causal de nulidad.
23. Sobre este punto, corresponde remitirnos a lo indicado por la DFI en el Informe Final de Instrucción del Expediente N.º 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ en cuanto señala en el ítem 4) Análisis de la alegación de la administrada, lo siguiente:

“(…) d) No obstante, del análisis efectuado a la política de privacidad (f. 295 a 296) para el tratamiento de los datos personales mediante el referido formulario, se advierte que no cumple con recabar el consentimiento válido de los usuarios conforme lo establece el numeral 4 del artículo 12 del reglamento de la LPDP, en la medida que no informa lo siguiente: La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, el código de inscripción); esto debido a que la administrada

¹⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…) **“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(…)”

¹⁶ Obrante en los folios 317 y 318.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

actualmente se encuentra tramitando la inscripción de los bancos de datos personales conforme a los cargos que se adjuntan (f. 140 a 245). (...)

f) Con respecto a los formularios "felicitación" y "sugerencias" (f. 299 a 302), (...) el consentimiento solicitado carece de la característica de ser informado, en la medida que no indica: - La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, el código de inscripción); esto debido a que la administrada actualmente se encuentra tramitando la inscripción de los bancos de datos personales conforme a los cargos que se adjuntan (f. 140 a 245)."

(Subrayado agregado)

24. La razón de ser del requerimiento precitado se encuentra dentro del contenido del artículo 12¹⁷ del Reglamento de la LPDP en cuanto prevé como **características del consentimiento** que este sea informado, es decir, que se cumpla con indicar los siguientes aspectos:

- La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
- Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
- **La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;**
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
- La transferencia de los datos personales;
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
- El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y
- La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

¹⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...) Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

(...)

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

25. Asimismo, dicho requerimiento se encuentra establecido también por el artículo 18 de la LPDP en cuanto establece:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

26. Bajo ese contexto, es evidente que el subsanar completamente las observaciones derivadas de la infracción por el tratamiento de datos personales sin la obtención de un consentimiento informado, no implicaba únicamente realizar cambios en las políticas de privacidad del sitio web, sino que se debía informar al titular la existencia del banco de datos, debidamente inscrito conforme a las exigencias del artículo 12 del Reglamento de la LPDP y el artículo 18 de la LPDP, dónde sus datos personales se encontraban custodiados.
27. Teniendo en cuenta lo analizado, este Despacho advierte que la DPDP no ha introducido hechos nuevos, sino que ha realizado un análisis integral del caso determinándose que la administrada no había dado cumplimiento al artículo 18 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la LPDP, no informando sobre la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos, situación que fue enmendada por la administrada con la inscripción de los siguientes bancos de datos: “Programa de fidelización Air Europa suma” (inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1070-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP), “Libro de Felicitaciones” (inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1173-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP), y “Libro de Sugerencias” (inscrito mediante Resolución

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

Directoral N.º 1174-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP), a partir de lo cual, la administrada podía informar debidamente a los titulares de los datos personales en qué bancos de datos se almacenan los referidos datos personales, y con ello obtener un consentimiento informado, sin que ello suponga un hecho distinto a los imputados en la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

28. Por tales motivos, este Despacho estima que la DPDP realizó una evaluación y motivación adecuada **no correspondiendo acoger** los argumentos del recurso de apelación respecto a este extremo.

V.2. Determinar si la DPDP evaluó y motivó adecuadamente la imputación derivada de la falta de información a los usuarios en relación con la omisión del registro de la base de datos, el cual configuraría un supuesto distinto de imputación y de infracción; y, si tuvo en cuenta los actos de enmienda realizados por la administrada

29. En cuanto al tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP al estar realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.aireuropa.com a través de los formularios "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Check in Online", la administrada refiere que la DPDP habría incurrido en falta de motivación, puesto que la imputación fue por falta de información a los usuarios y no por omisión de registro en la base de datos, pues ello configuraría un supuesto distinto de imputación y de infracción.
30. Indica que debería tenerse en cuenta que el artículo 18 de la LPDP no contiene como un requisito para cumplir con el deber de informar, la inscripción del banco de datos, sino tan solo la identificación sobre su existencia. Al respecto, precisa que tanto la DFI como la DPDP habrían reconocido la existencia de los bancos de datos en cada una de las políticas de privacidad modificadas, así como la solicitud de inscripción presentada el 30 de enero; sin embargo, la DPDP habría impuesto una sanción indicando que además de mencionar la existencia de los bancos de datos, debió haberlos inscrito, sin tener en cuenta los actos de enmienda que realizó la administrada y que constituiría supuestos de atenuación de sanción.
31. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción N.º 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ en el literal f) del ítem 3) Análisis de la comisión por la administrada del hecho imputado, la DFI indicó:

"(...) f) Luego del análisis del contenido de la "Política de privacidad" la cual a la fecha continúa activa en el sitio web sin modificaciones (f. 67 y 68), se verifica que la administrada no cumple con informar los requerimientos que establece el artículo 18º de la LPDP, al no comunicar lo siguiente:

¹⁸ Obrante en los folios 318 (reverso) y 319.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

a) la identidad de los destinatarios de los datos (debido a que señala de manera general que cuenta con terceros proveedores de servicios que tienen acceso a los datos personales);

b) la existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y de ser posible, el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), y

c) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento.

g) Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable del tratamiento, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco, la información sobre las condiciones del tratamiento de datos personales, conforme lo establecido por el artículo 18º de la LPDP. (...)"

32. La DPDP, en el fundamento 68¹⁹ de la resolución impugnada, teniendo en cuenta los escritos del 6 de julio de 2020²⁰ y del 13 de octubre de 2020²¹ presentados como descargos por parte de la administrada, determinó que el documento "Política de Privacidad"²², cumplía con informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
33. En este sentido, este Despacho advierte que la DPDP sí tuvo por reconocidas las acciones de enmienda de la administrada. En el fundamento 69 de la resolución de sanción, la DPDP sostuvo que, conforme a lo desarrollado en los fundamentos 52, 53 y 54 de la misma resolución, la fecha de subsanación del incumplimiento normativo es el 30 de enero de 2020, fecha en la cual la administrada presentó las solicitudes de inscripción de sus bancos de datos, atendiendo además que la administrada indicó como fecha de constatación de la página web, el 30 de enero y presentó su documentación el 7 de febrero de 2020, por lo que, idóneamente la DPDP consideró la acción de la administrada como una enmienda sobre la cual operaría el atenuante previsto en el artículo 126²³ del Reglamento de la LPDP.
34. Cabe resaltar que conforme se ha indicado de manera precedente, el artículo 18 de la LPDP prevé expresamente que se deberá informar al titular de los datos personales, **la existencia del banco de datos en que se almacenarán** [los datos personales] y ello conlleva que los datos personales que sean recopilados en cada

¹⁹ Obrante en el folio 369.

²⁰ Obrante en los folios 327 a 338.

²¹ Obrante en los folios 345 a 360.

²² Obrante en los folios 295 a 296, 303 a 304 y 306.

²³ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...) "**Artículo 126º.- Atenuantes**

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

uno de los formularios y sitio web deban ser inscritos dentro de un banco de datos personales en el respectivo Registro Nacional de Banco de Datos Personales, de acuerdo con el tipo de datos personales que sean recopilados; dicha circunstancia se encuentra prevista de manera expresa en la normativa de protección de datos personales, siendo por tanto, obligatoria.

35. Por tales motivos, este Despacho estima que la DPDP realizó una evaluación y motivación adecuada **no correspondiendo acoger** los argumentos del recurso de apelación respecto a este extremo.

V.3. Determinar si correspondía que la DPDP sancione a la administrada por la no inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Bancos de Datos Personales denominado "Usuarios del sitio web", a pesar de haber inscrito otros bancos de datos personales relacionados a los datos personales almacenados en su sitio web

36. En su recurso de apelación, la administrada señala que, pese a que habría comunicado oportunamente que no correspondía realizar una inscripción de un banco de datos "Usuarios del sitio web", ya que el tratamiento en línea se realizaba a través de diversos formularios (respecto de los cuales solicitó la inscripción de forma separada, por categoría y finalidad), la DPDP impuso sanción por no haber inscrito dicho banco de datos, pese a que no obedecía a una finalidad concreta, ya que se habían inscrito los bancos de datos de forma independiente.

37. Al respecto, cabe resaltar que la DPDP en el fundamento 80²⁴ de la resolución de sanción, señaló que la administrada procedió a la inscripción de los siguientes bancos de datos:

- **Pasajeros - Compra de Pasajes** (RNPDP-PJP N.º 18255), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 527-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- **Reclamos** (RNPDP-PJP N.º 18525), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1069-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- **Programa de Fidelización Air Europa Suma** (RNPDP-PJP N.º 18526), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1070-2020-JUS/DGTAIPD/DPDP.
- **Check-In On Line** (RNPDP-PJP N.º 18564), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1172-2020-JUS/DGT AIPD-DPDP.
- **Libro de Felicitaciones** (RNPDP-PJP N.º 18565), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1173-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- **Libro de Sugerencias** (RNPDP-PJP N.º 18566), inscrito mediante Resolución Directoral N.º 1174-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

38. Asimismo, la DPDP indicó que el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos (el 17 de enero de 2020), la administrada efectuó la solicitud de inscripción de cada uno de los bancos de datos; evidenciando también en el

²⁴ Obrante en el folio 370 y reverso.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

fundamento 81²⁵ de la resolución impugnada que la administrada optó por inscribir bancos de datos personales diferenciados, respecto a los datos personales recopilados de sus usuarios web.

39. En efecto, la DPDP en el fundamento 83 de la resolución de sanción, sostuvo que *“... se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente”*.
40. De este modo, es posible advertir que la DPDP sí tuvo por reconocido el cumplimiento de la administrada, sin embargo, estas acciones fueron consideradas como enmiendas para la aplicación de atenuante de responsabilidad, pues como se acreditó en los párrafos precedentes, la administrada presentó la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir de manera posterior al 17 de enero de 2020.
41. Por tales motivos, la DPDP impuso una multa de 0.5 UIT por la infracción leve imputada, es decir, impuso una multa de acuerdo con el rango mínimo legal establecido para una infracción leve, infracción que oscila entre 0.5 y 5 UIT²⁶, situación por la que la multa no podría ser reducida aún más.
42. En consecuencia, **no corresponde acoger** los argumentos del recurso de apelación en este extremo.

V.4. Evaluar si respecto al incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la DPDP consideró las acciones de enmienda y el atenuante de responsabilidad para aplicar una sanción incluso por debajo del mínimo legal al momento de imponer la sanción

43. En su recurso de apelación, la administrada señala que se debería tener en cuenta que, una vez presentadas las solicitudes de inscripción (30 de enero de 2020), el

²⁵ Obrante en el folio 370 (reverso).

²⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...) **“Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. *Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
2. *Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
3. *Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*
En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

procedimiento queda a cargo de la Autoridad, quien es la encargada de emitir y notificar las resoluciones de inscripción de los bancos de datos, las cuales contienen el detalle de las comunicaciones de flujo transfronterizo; por tal motivo, se debe considerar las acciones de enmienda y las atenuantes, y aplicar sanción incluso por debajo del monto legal.

44. Al respecto, cabe señalar que la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.aireuropa.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América (Obligación establecida en el artículo 26²⁷ del Reglamento de la LPDP).
45. De acuerdo con el fundamento de la 91²⁸ resolución de sanción, la DPDP señaló que conforme el RNPDP, las solicitudes de inscripción de banco de datos y comunicación de flujo transfronterizo se realizaron el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos materializada el 17 de enero de 2020; sin embargo, en el fundamento 93 de la resolución, la DPDP indicó que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual consideró dicha acción como atenuante a la responsabilidad de la administrada.
46. En efecto, la DPDP sancionó con una multa de 0.5 UIT, es decir, con la sanción mínima legal para una infracción leve, por lo que teniendo en cuenta que la administrada enmendó su conducta después del inicio del procedimiento sancionador, la sanción impuesta no correspondería ser reducida aún más. En consecuencia, **no corresponde acoger** este extremo del recurso de apelación.

V.5. Determinar si la DPDP evaluó la configuración del concurso de infracciones

47. En la apelación, la administrada también sostiene que, pese a que la DPDP señaló que se configuraba un supuesto de concurso de infracciones, alejándose de su propia argumentación del fundamento 36, finalmente impuso una multa de 5.8 UIT por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, por no solicitar válidamente el

²⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

“Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

²⁸ Obrante en el folio 371 (reverso).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

48. Al respecto, el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula lo concerniente al concurso de infracciones en cuanto refiere que cuando una misma conducta califique en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
49. En este sentido, el dispositivo legal en referencia exige que para determinar un concurso de infracciones se cumplan los siguientes requisitos:
 - Una misma conducta.
 - Dicha conducta tipifica varias infracciones.
50. Sobre el concurso de infracciones, Guzmán Napurí²⁹ señala que: *“Esta previsión legal, en primer lugar, impide que se establezcan varias sanciones distintas para una misma conducta en el ámbito de un mismo procedimiento administrativo, con lo cual debemos distinguirlo claramente del non bis in ídem. El concurso de infracciones implica distinguir entre infracciones provenientes de un mismo procedimiento administrativo, y afectadas por un mismo régimen”*.
51. Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el fundamento 36 de la resolución apelada, en cuanto la DPDP señala que:

“(…) 36. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento, mediante el documento “Política de privacidad” (folio 30 reverso a 32), para el tratamiento de los datos personales recopilados por los formularios del sitio web www.aireuropa.com: “Regístrate en Air Europa SUMA” (folio 5), “Reclamaciones y Felicitaciones” (folio 7 a 9) “Cheking Online” (folio 37), tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.”

(Subrayado agregado)

52. Como se puede advertir, este fundamento tiene relación con los hechos imputados que corren descritos bajo los numerales i) y ii) del fundamento 37.1, de la página 9 de la resolución de sanción, materia de la apelación concernientes a:
 - i) No solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

²⁹ Guzmán Napurí, C. *“Manual del Procedimiento Administrativo General”*. Instituto Pacífico, Lima. P. 727-789. Tercera edición. (2017)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

- ii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.aireuropa.com, a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
53. Cabe resaltar que, la DPDP en el fundamento 97³⁰ de la resolución de sanción, reitera que, por la existencia del concurso de infracciones, la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo aplicable a lo analizado en los considerandos 60 al 71, que desarrollan el deber de información.
54. En este sentido, conforme la DPDP analizó en los fundamentos 49 al 53³¹ de la resolución impugnada, la infracción derivada del tratamiento de datos personales sin haber obtenido un consentimiento válido se imputó por la omisión de las características de libre e informado. Si bien la infracción por la falta de consentimiento informado fue subsumida en la infracción derivada de la falta del deber de informar (literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP) y la multa no fue determinada en función a la falta de obtención de un consentimiento informado, sí correspondía que la DPDP sancione por el tratamiento de datos personales sin la obtención de un consentimiento libre.
55. Es por tales razones que la multa de la administrada se encuentra determinada de acuerdo con el rango mínimo legal establecido para una infracción grave (5.8 UIT), es decir, este monto de multa únicamente fue establecido por el extremo de la falta de obtención de un consentimiento libre.
56. Asimismo, cabe resaltar que la DPDP sí consideró las circunstancias atenuantes de responsabilidad de acuerdo con la normativa aplicable y como se ha explicado a través de los fundamentos precedentes de la presente resolución.
57. En este sentido, este Despacho advierte que la DPDP sí consideró el concurso de infracciones al momento de determinar la multa a imponer a la administrada por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, motivo por el cual, **no corresponde acoger** los argumentos del recurso de apelación de la administrada.
58. Finalmente, respecto del argumento de la apelación que sostiene que la DPDP habría inferido que la administrada habría afirmado no tener responsabilidad en el tratamiento de datos, debe precisarse que, de la lectura de la resolución impugnada, específicamente en lo relativo al párrafo 18, se advierte que este responde a un argumento circunstancial de la DPDP que pretendió ampliar o

³⁰ Obrante en el folio 372 y reverso.

³¹ Obrante en el folio 367 (reverso).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 15-2022-JUS/DGTAIPD

ilustrar mejor una idea planteada sobre la condición jurídica de la administrada, sin que ello implique una distorsión de los argumentos de defensa de esta última o afectación en el análisis del fondo del asunto a resolverse. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 5 de enero de 2021, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a la interesada la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.